

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Julio 9 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A S. E. el Jefe Provisorio de la República de Costa-Rica.

Señor:

Por la muy estimable carta de V. E. de 11 de Mayo último, quedo informado de que, á consecuencia de una conmocion popular efectuada en esa República el 27 de Abril anterior, habia terminado la administracion del Presidente Licdo. Don Jesus Jimenez, siendo proclamado V. E. Jefe Provisorio de la República.

Al felicitar á V. E. por su exaltacion al mando supremo de Costa Rica, me es grato significarle el amistoso propósito que me anima de continuar cultivando las relaciones existentes entre ambos paises, correspondiendo así á los sentimientos manifestados por V. E.

Dígnese V. E. aceptar los votos que hago por el engrandecimiento del pueblo Costarricense y por la felicidad de V. E. suscribiendome con tal motivo, de V. E.

Grande y buen amigo:

(F.) JOSÉ BALTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

[F.] JOSÉ J. LOAYZA.

Casa de Gobierno en Lima,
a 10 de Junio de 1870.

BRUNO CARRANZA

JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que es indispensable, para el buen régimen en el manejo de los negocios del Gobierno, que haya un reglamento interior que detalle la manera de proceder en las Secretarías de Estado,

DECRETA:

Art 1º Cada Secretario de Estado tendrá un Subsecretario Jefe de Seccion, que debe subrogarlo en los casos que designa la ley.

§. Unico.—Cuando se crea conveniente dividir las Subsecretarías de las Jefaturas de Seccion, habrá tambien uno ó mas Jefes de Seccion para las diversas Carteras que el Secretario sirva.

Art. 2º—Tendrá tambien un Oficial 1º y dos ó mas Escribientes, á juicio del Secretario, y un portero.

Art. 3º Los Subsecretarios son nombrados por el Presidente de la República.

Art. 4. Los Jefes de Seccion y demas dependientes de la oficina, serán nombrados por el Presidente á propuesta del respectivo Secretario de Estado.

Art. 5º Pertenece á cada uno de los Secretarios de Estado: cuidar del orden y arreglo económico de sus respectivas oficinas; de la exactitud de los subalternos en las horas de trabajo, y de que los libros estén con el despacho del dia.

Art. 6º El despacho ordinario comenzará á las diez y media de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, en todos los dias útiles.

§. Unico. En caso de que algun asunto urgente, á juicio del Secretario, exija pronto despacho, todos los empleados de las respectivas Secretarías están obligados á concurrir al llamamiento del Secretario, sin excepcion de hora, ni de dia festivo.

Art. 7º Inmediatamente que llegue el Presidente de la República á su Despacho, los Secretarios de Estado se presentarán en él, para darle cuenta de los asuntos pendientes que exijan su resolucion.

Art. 8º El Presidente indicará el orden en que cada Secretario deba poner en su conocimiento los negocios.

Art. 9º Para que haya unidad en la Administracion, todos los Secretarios de Estado permanecerán en el Gabinete del Presidente, mientras se

discute lo que á todos concierne, y se dictan las instrucciones correspondientes.

Art. 10. Al siguiente dia, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente de lo que hayan practicado en virtud de esas instrucciones, y hasta que las decisiones se hallen aprobadas y rubricadas por él, podrán ser comunicadas.

Art. 11. Los Secretarios de Estado sustanciarán con brevedad los expedientes gubernativos que correspondan á sus respectivas carteras, y dictarán las resoluciones que á ellos incumban, dentro de tres dias contados desde que la sustanciacion termine.

Art. 12. Se entiende que incumben esclusivamente á los Secretarios de Estado: los asuntos comunes en que no haya duda ni contradiccion alguna por ser de régimen ordinario.

Art. 13. Los Secretarios de Estado cuando haya Fiscal ó Procurador de la Nacion, oirán á este funcionario en los asuntos en que sea preciso defender la jurisdiccion, el Patronato ó la Hacienda de la República: en los que tengan por objeto la responsabilidad de los empleados, el castigo de los delincuentes, ó la verdadera intelijencia de las leyes, y en todos los casos en que alguna disposicion especial lo exija.

Art. 14. En caso de desacuerdo entre el Presidente de la República y el Secretario del ramo á que un negocio pertenezca, se reunirá el Consejo de Secretarios de Estado, para deliberar acerca del asunto, y se decidirá lo que en él se convenga.

Art. 15. Si la resolucion fuere contra la opinion del Secretario que produjo el desacuerdo, el Presidente puede ordenar al Subsecretario ó á otro de los Secretarios, que suscriba la determinacion.

Art. 16. Los Secretarios de Estado no podrán librar órdenes ni dar resoluciones en cartas particulares.

Art. 17. No admitirán correspondencia de particulares para que se dirija con los sellos de sus oficinas, á no

ser que verse sobre asuntos oficiales y que á juicio del Secretario á quien se encomienda, sea conveniente que vaya bajo sus sellos.

Art. 18. Cada uno de los Secretarios de Estado tendrá una estancia separada para dar audiencia á las personas que privadamente deseen hablarle sobre asuntos de su Despacho.

Art. 19. Tendrá también una ó mas piezas, segun el cúmulo de asuntos exija y la capacidad del edificio permita, para el archivo y oficinas del Subsecretario y demas dependientes de la Secretaria.

Art. 20. En cada Cartera habrá tres libros principales:

1º Para actas del Consejo de Secretarios de Estado, las cuales deben ser firmadas por el Presidente y Secretarios:

2º Para decretos que debe firmar el Presidente:

3º Para acuerdos que también debe firmar el Presidente.

Art. 21. Existirán, además, todos los libros que, á juicio de cada Secretario, sean convenientes para el buen régimen y claridad de los negocios.

Art. 22. Son atribuciones del Subsecretario, en calidad de Jefe de Sección:

1ª Cuidar del orden interior de las Secretarías, haciendo legajos separados de los asuntos pendientes que á cada Cartera pertenecen, y de los que se hallen terminados y deban archivarse:

2ª Tener especial cuidado de que todas las comunicaciones se inserten por su orden y con todo aseo en el libro respectivo:

3ª Poner diariamente en conocimiento del Secretario, todos los asuntos nuevos que se introduzcan en el Despacho y todas las solicitudes que se hagan en los pendientes, é informarle del término que ha trasecurrido y del que falta para la decision de cada asunto:

4ª Facilitar al Secretario los documentos que necesite para el Despacho; hacer las redacciones que se le encomienden, y llevar al Presidente los libros respectivos para que rubrique las resoluciones que exijan este requisito:

5ª Dividir, proporcionalmente el trabajo del Despacho entre los dependientes de la oficina.

Art. 23 Para el caso de que se establezcan varios Jefes de Sección en una Secretaria, estos tendrán las mismas atribuciones fijadas ahora á los Subsecretarios en su calidad de Jefes de Sección.

Art. 24. Son atribuciones del oficial 1º:

1ª Reunir en legajos separados todos los documentos relativos á cada uno de los asuntos que se hallen despachados; colocarlos por orden cronológico, en estantes preparados al efecto, custodiarlos y suministrar de ellos todos los datos que el Secretario pida:

2ª Llevar un índice de las piezas que comprenda el archivo que se halla á su cargo:

3ª Escribir las notas y hacer las copias que se le encarguen por el Secretario:

4ª Proveer á la oficina de los útiles de escritorio y de todo lo demás que fuere necesario para el servicio de ella.

Art. 25. Son deberes de los escribientes:

Desempeñar todos los trabajos de pluma, pertenecientes á la oficina, que les sean encargados por sus respectivos Jefes.

Art. 26. A las mismas condiciones quedan sujetos los escribientes supernumerarios y meritorios que hubiere.

Art. 27. Son deberes de los porteros: barrer las oficinas que esten á su cargo, asearlas, proveerlas de agua, conducir las notas y demás objetos que convenga llevar de un lugar á otro, y prestar, dentro y fuera de Palacio, el servicio que sus respectivos superiores les ordenen, para sus correspondientes Despachos.

Dado en el Palacio Nacional. San José, Julio 7 de 1870.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Culto é Instrucción Pública.

(F.) LORENZO MONTUFAR.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional. San José, Julio 8 de 1870.

En vista del memorial presentado por el Señor Doctor Juan N. Venero, ciudadano de la República de Colombia, solicitando se le espida la carta de naturalización, se considera:

1º—Que la Constitución Nacional de 1869 subrogó todas las disposiciones constitucionales y legislativas concernientes á la ciudadanía.

2º—Que dicha Constitución fué desconocida por la revolución del 27 de Abril último, que organizó el Gobierno bajo nuevas bases.

3º—Que por el acta popular del 27 de Abril citado y el Decreto de 28 del mismo mes, fundamental del Gobierno Provisorio, el actual Jefe de dicho Gobierno, es el

delegatario de los Poderes Públicos, con las limitaciones expresadas en los documentos que se citan.

4º—Que el Señor Dr. Juan N. Venero, vino á Costa Rica en 1858 y se incorporó en el Colegio de Abogados de esta República, y que volviendo á ella en 1868 ha prestado útiles servicios al país, revelando todos estos actos su adhesión á las instituciones é intereses de éste.

5º—Que á la República conviene, imitando pueblos que por la inmigración se han engrandecido, facilitar la Ciudadanía á extranjeros de mérito que quieran compartir su suerte con los Nacionales; en uso de las amplias facultades que me están conferidas:

Declárase ciudadano costarricense por naturalización al Señor Doctor Juan N. Venero; en consecuencia, se reconocen en él todos los derechos de que disfrutaban los ciudadanos naturales, segun las prescripciones de la ley, y quedando sujeto á todas las cargas y obligaciones de la ciudadanía.—Comuníquese al postulante y al Señor Gobernador de esta Provincia, para que sea inscrito el nombre del Señor Doctor Juan N. Venero en el Registro Civil, dando cuenta á esta Secretaría, de haberlo hecho así dentro de tres días.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

(F.) J. LIZANO.

Palacio Nacional.—San José, Julio 8 de 1870.

En vista del memorial presentado por el Señor Alvaro Contreras, ciudadano de la República de Honduras, solicitando se le espida la carta de naturalización, se considera:

1º—Que la Constitución Nacional de 1869 subrogó todas las disposiciones Constitucionales y legislativas concernientes á la Ciudadanía.

2º—Que dicha Constitución fué desconocida por la revolución del 27 de Abril último, que organizó el Gobierno bajo nuevas bases.

3º—Que por el acta popular del 27 de Abril citado y el Decreto de 28 del mismo mes, fundamental del Gobierno Provisorio, el actual Jefe de dicho Gobierno es el delegatario de los Poderes Públicos, con las limitaciones expresadas en los documentos que se citan.

4º—Que el Señor Alvaro Contreras tiene mas de seis años de residencia en el país y vínculos con personas costarricenses, como esposo y

como padre, ha prestado servicios á la Nacion y sus méritos personales lo hacen acreedor á la concesion que solicita; en uso de las amplias facultades que me estan conferidas, se resuelve:

Declárase ciudadano Costaricense por naturalizacion al Señor Alvaro Contreras; en consecuencia, se reconocen en él todos los derechos de que disfrutaban los ciudadanos naturales, segun las prescripciones de la ley, y quedando sujeto á todas las cargas y obligaciones de la Ciudadanía.—Comuníquese al postulante y al Señor Gobernador de esta Provincia, para que sea inscrito el nombre del Señor Alvaro Contreras en el Registro Civil, dando cuenta á esta Secretaría de haberlo hecho así dentro de tres dias.

(F.) BRUNO CARRANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) J. LIZANO.

Palacio Nacional. San José, Julio 8 de 1870.

En vista del memorial presentado por el Señor Juan Gomez, ciudadano de la República de Méjico, solicitando se le espida la carta de naturalizacion, se considera:

1º—Que la Constitucion Nacional de 1869 subrogó todas las disposiciones constitucionales y legislativas concernientes á la ciudadanía.

2º—Que dicha Constitucion fué desconocida por la revolucion del 27 de Abril último, que organizó el Gobierno bajo nuevas bases.

3º—Que por el acta popular del 27 de Abril citado y el Decreto de 28 del mismo mes, fundamental del Gobierno provisorio, el actual Jefe de dicho Gobierno es el de legatario de los Poderes Públicos, con las limitaciones espresadas en los documentos que se citan.

4º—Que el Señor Juan Gomez tiene veintiocho años de residencia en este país, está casado en él y es padre de familia; que ha prestado sus servicios como militar de la República, y que su buena conducta lo hace acreedor á la concesion que solicita;—en uso de las amplias facultades que me están conferidas se resuelve:

Declárase Ciudadano costaricense por naturalizacion al Señor Juan Gomez; en consecuencia, se reconocen en él todos los derechos de que disfrutaban los ciudadanos naturales, segun las prescripciones de la ley, y quedando sujeto á todas las cargas y

obligaciones de la Ciudadanía.—Comuníquese al postulante y al Señor Gobernador de esta Provincia, para que sea inscrito el nombre del Señor Juan Gomez, en el registro Civil, dando cuenta á esta Secretaría de haberlo hecho así dentro de tres dias.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion

(F.) JOAQUIN LIZANO.

Palacio Nacional. San José, Julio 9 de 1870.

En vista del memorial de la Señora Beatriz Aragon de Fernandez, hija légitima de Antonio Aragon y Pilar Ramirez, solicitando se le habilite para la administracion de sus bienes, y apreciando debidamente los documentos que obran en este expediente, á saber: las partidas de bautismo y casamiento de la espresada Beatriz Aragon, en las que se prueba que es casada y mayor de dieziocho años, y la informacion testimonial con que se acredita la idoneidad de la postulante para el efecto de administrar sus bienes; de acuerdo con el artículo único de la ley número 9 de 12 de Junio de 1855, se declara: que la menor Beatriz Aragon de Fernandez, queda habilitada legalmente para la administracion de sus bienes con las limitaciones de Derecho prescritas á la mujer casada.—Comuníquese y publíquese.

Hay una rúbrica.

Rubricado de mano del Señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion

(F.) J. LIZANO.

SECRETARIA DE RELACIONES

ESTERIORES.

En el número de la Estrella de Panamá correspondiente al 25 de Junio, se ha publicado con algunos errores un despacho que, con fecha 11 del mismo mes, dirigió el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa-Rica al funcionario de igual clase de los EE. UU. de Colombia.

Para rectificar los enunciados yerros se publica á continuacion la misma nota, tal como se encuentra orijinal.

He aqui.

República de Costa-Rica.

Palacio Nacional. San José, Junio 11 de 1870.

SEÑOR

Un asunto de importancia me proporciona hoy el honor de dirigirme á V. E.

El tráfico agrícola y comercial que se hace en las fronteras de Costa-Rica y los Estados Unidos de Colombia, ha suscitado nuevas dificultades respecto á límites de ambas naciones.

Mi antecesor en este Despacho dirigió al Secretario del Presidente del Estado de Panamá, la nota que certificada adjunto.

El Presidente contestó al Jefe Provisorio de esta República, por medio de la carta que tambien adjunto certificada.

Segun esta carta, Golfo Dulce y Bocas del Toro corresponden á Colombia.

No me es posible tener el placer de coincidir acerca de este asunto con la creencia de aquel elevado funcionario.

Someto á la ilustrada consideracion de V. E. las razones que para pensar de diferente modo tengo

En 1540 se creó el Gobierno de Nueva Cartago, ó sea Costa Rica, y se espidió título de Gobernador á Don Diego Gutiérrez.

Segun ese título la jurisdiccion de Gutiérrez se estendia hasta el rio de Belen en el Atlántico.

En 1574 el Rey Don Felipe 2º espidió otro título en favor de Don Diego Artieda, y le señaló por límite de su jurisdiccion hácia el Norte la Provincia de Veraguas.

En un memorial dirigido al Rey de España en 1652, por Don Juan Fernandez de Salinas, Gobernador de Costa-Rica, se dice que los límites de este país son por el Norte el Escudo de Veraguas, y por el Sur los valles de Chirquí.

En 1659, Arias Maldonado, sucesor de Salinas, esplotó toda la costa, con inclusion de Bocas de Drago y Bocas de Toro; visitó las islas adyacentes; tomó posesion de ellas, y sometió á los indios que las habitaban.

Otro Gobernador de Costa-Rica en 1719, espresa lo que el habia hecho entonces en Bocas de Toro y Golfo Dulce.

Una serie de datos tomados de los anales del descubrimiento, conquista y poblacion de las Provincias fronterizas; de las obras de los historiadores y de los mapas y cartas jeográficas, me producen la mas plena persuacion de que por esta vez la opinion del Presidente de Panamá no está de modo alguno en perfecta consonancia con la realidad.

Me seria tan grato como satisfactorio suplicar á V. E. que se dignara prestar atencion á todo lo que acerca de los conceptos enunciados podria

decir, si hoy se tratara de dirimir la cuestion de límites entre ambas Repúblicas; pero no habiendo ahora personas competentemente autorizadas para decidir, tan solo me propongo suplicar á V. E. que se digne procurar que se dicte en Bogotá una resolución que interinamente y mientras el asunto se arregla en definitiva, corte dificultades entre los agentes inferiores que se hallan en las fronteras de uno y otro país.

El tratado celebrado entre Colombia y Centro-América, declara que ambas partes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios en el mismo pie en que se hallaban naturalmente, antes de la guerra de la independencia.

Conocidos son los límites de aquella época.

Las bases quedaron fijadas, conviniéndose en los límites naturales que existían entónces, lo que equivalía á reconocer el *uti possidetis* adoptado por todos los Estados Americanos.—Hasta mucho tiempo despues mandó la Nueva Granada establecer una poblacion en Bocas de Toro; pero al mismo tiempo Centro América autorizaba al Coronel Galindo para establecer allí mismo una colonia de irlandeses.

El proyecto de Tratado celebrado entre los Plenipotenciarios Joaquín B. Calvo y Jeneral Pedro A. Herrán, reconoce por límite hacia el Pacífico la Punta de Burica.

El mismo punto reconoce como límite el Tratado celebrado entre los Plenipotenciarios Señores José M. Castro y Teodoro Valenzuela.

El primero de los proyectos fijó como límite en el Norte las desembocaduras del Doraces.

I el segundo el cause del rio Cañaveral hasta su desembocadura en el mismo mar, sin incluir la isla llamada Escudo de Veraguas.

Ninguno de los dos proyectos llegó á elevarse á la categoría de ley, pero todos convienen en el límite de la Punta de Burica en el Pacífico.

I el *uti possidetis* ántes mencionado señala el Escudo de Veraguas, en el Atlántico, con cuya demarcacion estuvo en perfecta conformidad el muy inteligente é ilustrado colombiano Teodoro Valenzuela.

Una medida provisional é instantánea parece indispensable para que continúe el *statu quo* á que me refiero.

Al consignar la última palabra se recibió en mi Despacho una nota relativa al mismo asunto dirigida á la Secretaría de Gobernacion, por el Alcalde de Terraza, y otra adjunta

del Señor Rei Santiago Mayas de Viceita, en la cual éste dice que va á ser atacado por jente de Panamá en un punto que siempre ha pertenecido y pertenece á Costa-Rica: el rio Sixola.

Es indudable que tal ataque no ha sido determinado por el Presidente del Estado de Panamá, y menos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de Colombia.

Tambien lo es que, cuando el hecho llegue á noticia de las autoridades colombianas, será desaprobado por ellas.

Pero, el acontecimiento manifiesta, una vez mas, la urgente necesidad de que se dicten las providencias precautivas interinas de que en esta tengo el honor de hablar á V. E.

Animado con la esperanza de que V. E. pensará del mismo modo, me suscribo de V. E.

atento servidor,

LORENZO MONTUFAR.

Al Excmo. Señor Secretario de Relaciones Exteriores de los E.E. U.U de Colombia.

AL SR. JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Señor:

En vista de un convenio celebrado el día 4 de Febrero del presente año, entre el Gobierno de Costa-Rica y el Señor Don H. Y. Overmann sobre la construccion de un Ferro-carril desde el puerto de Limon hasta el Rio Pacuare,—me encuentro en esta ciudad, y tengo el honor de dirigirme á V. E. sobre asuntos de dicho convenio.

Me hallo debidamente autorizado por la muy conocida casa de Waring, hermanos, de Londres, contratistas de obras públicas, y á quien represento para celebrar con el Gobierno el contrato definitivo para la construccion del referido camino.

Igualmente, para negociar con el Gobierno un empréstito, en Europa, con el que se cubrirá el costo del camino.

Acompaño las bases de un contrato definitivo, y tambien una carta del Señor Overmann, que se refiere al convenio del día 4 de Febrero próximo pasado.

Esperando que el Gobierno se halle con deseos de realizar una obra de tanta importancia y beneficio para el país, me pongo á las órdenes de V. E. y aguardo la determinacion que el Gobierno se sirva tomar en el asunto.

Dios guarde á V. E.

(F.) Oswald Younghusband.

San José, Costa-Rica el 17 de Mayo de 1870.

N. 38.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Palacio Nacional. San José, Junio 30 de 1870.

Señor Don Oswald Younghusband.

El Jefe Provisorio de la República, se impuso de la atenta nota de U. de fecha 17 de Mayo próximo pasado, en que manifiesta: que en vista de un convenio celebrado entre el Gobierno de Costa-Rica y el Señor H. Y. Overmann, sobre la construccion de un ferrocarril, desde el puerto del Limon hasta el Rio Pacuar, se encuentra en esta ciudad debidamente autorizado por la conocida casa de Waring hermanos, de Londres, contratistas de obras públicas, á quien representa para celebrar con el Gobierno la construccion del referido camino; y para negociar con el mismo Gobierno un empréstito en Europa que cubrirá el costo de la via. Concluye U. acompañando las bases de un contrato definitivo y una carta del Señor Overmann.

El infraescrito tiene instrucciones del Jefe Provisorio para contestar la comunicacion de U. á que he aludido del modo que sigue:

Sin desconocer la importancia de la obra y los beneficios que reportaria el país de ella, y haciendo completa abstraccion de consideraciones que tengan por objeto demostrar aquellas ventajas, las cuales, es un hecho que constituyen la esperanza y el deseo permanente de los Costaricenses, se contrae tan solo á espresar: que las bases de contrato propuestas para la construccion del ferrocarril, conexiones con el de empréstito para cubrir el costo de la obra, se hallan calculadas de modo que hacen imposible y dificultan ambas negociaciones.

Es fuera de duda que los términos del empréstito son onerosos y que el trazo ó parte de via ferrea de Pacuar al Limon no llenaria el objeto ni las aspiraciones de los nacionales.

Por otra parte, las obligaciones contraídas á consecuencia del empréstito, dado caso que fuesen admisibles sus condiciones, disminuirían y quizá destruirían la posibilidad de realizar otros nuevos é indispensables contratos con la mira de ensanchar la via hasta San José ó hasta el Pacífico.

Solo en alguno de estos últimos casos quedaria satisfecha la necesidad sentida y reconocida aquí por todos los naturales y extranjeros.

Si las instrucciones y autorizacion del Señor Younghusband permitiesen modificar las bases, y abrazar un trayecto mucho mayor, el Jefe Provisorio de la República veria con particular a-

tencion el nuevo proyecto de contrato que el Señor Younghusband se sirviese presentar.

Con toda consideracion se suscribe de U.

atento y obsecuente servidor.

(F.) *Rafael Gallegos.*

A S. E. El Señor Jefe Provisorio de la República de Costa-Rica.

Excelentísimo Señor:

Acuso recibo de una nota (con fecha 30 de Junio de 1870, y n.º 38) de S. S. el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en la que me participa por orden de V. E. que no son admisibles las propuestas sobre construccion de un ferro-carril desde el Puerto del Limon hasta el rio Pacuar; las que en representacion de la casa de los Señores Waring, Hermanos, de Lóndres me cabia el honor de presentar al Supremo Gobierno de Costa-Rica con fecha 17 de Mayo del presente año.

S. S. el Señor Secretario de Estado, continua y me dice, que si mis poderes me permitiesen modificar las bases de las propuestas, y abrazar un proyecto mucho mayor, V. E. lo vería con particular atencion.

No desconozco las dificultades que rodean un proyecto que llene las necesidades y las aspiraciones del pais; y que cumpla igualmente con los deseos del Gobierno.

Mis facultades me permiten negociar y contratar con la mas estensa libertad, y segun mi juicio.

Con el sincero objeto de evitar perdidas de tiempo, y discusiones sobre detalles, tal vez algo prolongadas, me permito, antes de presentar nuevas proposiciones, dirijir al Gobierno las observaciones siguientes:—1.ª *Conviene y desea el Gobierno conceder por ahora contrato de Ferro-carril desde el Puerto del Limon á San José?*

2.ª *Conviene al Gobierno hacer construir el Forro-carril y explotarlo por su propia cuenta?*

3.ª *En caso que sí emitiera el Gobierno bonos en pago de la obra?*

4.ª *Se conforma el Gobierno en que los bonos sean emitidos al precio de 65 p 0/0?*

5.ª *Se conforma el Gobierno en hipotecar las rentas del Estado para asegurar el pago de los bonos que hayan sido emitidos?*

Considerando que de estas, se desprende cuanto mas encierra el asunto, y que si no hay acuerdo sobre,—ó desde un principio,—V. E. verá que seria inútil presentar y discutir nuevas proposiciones.

Por tanto, á V. E. suplico se digne tomar una resolucion definitiva sobre estas observaciones; y que se sirva comunicármela con toda la brevedad posible.

Dios guarde á V. E.

(F.) *Oswald Younghusband.*

San José, de Costa-Rica, 2 de Julio de 1870.

N.º 44.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA,
MINISTERIO DE FOMENTO.

Palacio Nacional. San José, Julio 8 de 1870.

Señor Don Oswald Younghusband.

El Jefe Provisorio de la República, tomó conocimiento del despacho de U., fecha 2 del corriente, en que se sirve acusar el recibo de la nota de esta Secretaría do 30 de Junio próximo pasado, y hacer observaciones, que, resueltas que fuesen afirmativamente, servirían de base á un nuevo proyecto de Ferro-carril para lo que, U. dice, se halla provisto de suficiente autorizacion.

Dos puntos esenciales envuelve la nota de 30 de Junio próximo pasado.—Uno comprende la modificacion de las bases con la absoluta exclusion de las propuestas;—y el otro que el nuevo proyecto de contrato abrazase una línea de mucho mayor estension ó alcance.

En ese concepto formulado el nuevo proyecto el Gobierno le prestaría toda su atencion.

Las resoluciones afirmativas á las observaciones que U. hace en el Despacho aludido, conducirían, sin esfuerzo, á un resultado idéntico á las bases presentadas, y que el Gobierno consideró entonces y considera ahora inadmisibles. Tales resoluciones vendrían á constituir los fundamentos de las bases del nuevo proyecto.

Siendo eso así, como el Señor Younghusband sin duda lo comprenderá tambien, el Señor Jefe Provisorio ha determinado se repita,—que solo en el caso de que las bases que se propongan se ajusten á los conceptos que comprende la nota de 30 de Junio, del modo que se dejan puntualizados en esta, el Gobierno prestará una marcada atencion al nuevo proyecto.

Con toda consideracion se suscribe de U.

Atento Servidor.

[F.] *R. GALLEGOS.*

AVISO

sobre el cumplimiento de la Ley de elecciones.

Art. 16.—Los miembros de las Juntas electorales de Provincia y de Dis-

trito, en los dias en que se verifiquen las votaciones y escrutinios, gozarán de inmunidad.

Esta consiste en no poder ser dichos miembros, demandados, presos ni detenidos, sino por delito infraganti de los que no den lugar á fianza.

Art. 31.—En cada Distrito tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista jeneral y la complementaria.

Art. 32.—A ningun ciudadano, en los seis dias de votaciones, se le exigirá, por la Autoridad, servicio forzoso que le impida votar, ni las contribuciones públicas.

Art. 33.—Los empleados de Policía del Distrito estarán á la disposicion de los Presidentes de las Juntas; para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.



Julio 1.º de 1870.—En la mañana de hoy, ancló en este Puerto procedente de Panamá, el vapor N. A. *Salvador*. Trajo de pasajeros á los Señores Excelentísimo Señor Obispo de Costa-Rica, Vicente Segreda, A. Romero, Señora de la Guardia, dos Señoritas y un criado, C. de Bailli y esposa, A. Amerlini, Wm E. Torres, E. Apolinar, L. Steikelbert, esposa y dos niñas, G. Sanchez y dos niños y A. Arsilli; y de carga: 530 bultos de mercaderías.



Julio 2 de 1870.—Ayer á las seis de la tarde, zarpó con destino á los Estados de Centro-América, el vapor N. A. *Salvador*, llevando de pasajeros á los Señores Domingo Matthey, José A. Mendoza, José Dúran, Angel Areelo, Cayetano Cásares, Julio Cobar, Manuel Canales y Agustin Rodriguez; y de carga: 440 bultos de mercaderías.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Lic. Don Cirilo Meza.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Santo Domingo Provincia de Heredia.

Este mando ha ordenado el depósito de los animales que en las fechas del margen se ven.

JUNIO 21.—Una yegua doradilla grande parida y marcada.

Una yegua pequeña tambien parida y marcada.

JUNIO 25.—Una yegua melada, con marca.

Otra id. sin marca.

Otra id. sin marca.

Otra id. tambien sin marca.

Un caballo, doradillo, pequeño, con marca.

Los que se crean con derecho á dichos animales, ocurran en tiempo á legalizarlo.

Julio 5 de 1870.

Manuel Fonseca.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
Capitania del Puerto de Puntarenas.

BAUTIZADOS.

AÑO.	FECHAS.	APAREJO.	BANDERA.	NOMBRES.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	CARGAMENTO.	PASAJEROS.	CONSIGNATARIOS.
1870.	Junio 8	Palebot.	Colombiana.	Dos hermanos	12½	Panamá.	368 bultos mercaderías y un caballo.	1	Carlos H. Bevers.
"	" 13	Vapor.	N. Americana.	Costa-Rica.	—	"	356 " "	4	" "
"	" 14	"	"	Salvador.	—	EE. de C. A.	768 " "	—	" "
"	" 19	"	Colombiana.	Bolivar.	—	La Libertad.	Lastre.	—	" "
"	" 27	"	N. Americana.	Costa-Rica.	—	EE. de C. A.	317 bultos mercaderías.	9	" "

PUNTARENAS, JUNIO 30 DE 1870

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
Capitania del Puerto de Puntarenas.
SABIDOS.

AÑO.	FECHAS.	APAREJO.	BANDERA.	NOMBRES.	DESTINO.	CARGAMENTO.	PASAJEROS.	CONSIGNATARIOS.
1870.	Junio 10	Barca.	Alemána.	Emily.	Hamburgo.	7,006 sacos café y 32 tablonos cedro.	...	Carlos H. Bevers.
"	" 4	"	Francesa.	Theodore Ducos.	Burdeos.	2,340 id. id.	...	Dent y Clavira.
"	" 13	Vapor.	N. Americana.	Costa-Rica.	id.	670 id. y 80 tablonos cedro.	1	Carlos H. Bevers.
"	" 16	"	"	Salvador.	EE. de C. A.	520 bultos mercaderías y 4 sacos café.	36	" "
"	" 16	Palebot.	Colombiana.	Dos hermanos.	Panamá.	54 zurrones metal 2 cajas mercaderías y 1,820 sacos café.	...	" "
"	" 20	Vapor.	"	Bolivar.	id.	53 sacos café, 36 sacos concha, 6 barriles cerbeza i dos pacas cueros venado.	...	" "
"	" 27	"	N. Americana.	Costa-Rica.	La Libertad.	Lastre.	4	" "

PUNTARENAS, JUNIO 30 DE 1870.

SERVICIO PUBLICO.
JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA
de San José.

En las fechas que se indican á continuacion, fueron depositados, con órden de de esta Jefatura, los animales de la siguiente lista, para que las personas que se crean con derecho ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro el término de ley.

JUNIO 6.—Un caballo rucio, marcado.
Una yegua doradilla, marcada.
Un caballo negro, marcado.
Una yegua colorada con dos marcas.
Un caballo alazan, marcado.
Otro id. bayo id.

Una potranca pequeña colorada, mostrenca.
Otra id. id. id. id.
Otra id. id. mansa baya id.

JUNIO 8.—Un caballo blanco, marcado.
Otro id. melado pequeño, id.
Una yegua melada, sonta, id.

JUNIO 12.—Una yegua doradilla, id.
Un caballo doradillo ó retinto id.
Un caballo salpicado, id.
Un caballo doradillo, id.
Una mula parda, id.
Un caballo colorado, pequeño, id.
Una yegua azuleja, id.
Otra id. baya, sonta, mostrenca.
Otra id. azuleja, id.

JUNIO 20.—Un caballo, retinto, id.
Una mula, alazana, id.
Un caballo, melado, id.
Una yegua doradilla, id.
Otra id. salpicada, id.

Julio 8 de 1870.

C. Pinto.

JEFATURA POLITICA DE DESAMPARADOS.

Se hallan en depósito desde las fechas del m rjen los animales que se indican á continuacion, para que los interesados, ocurran esta Jefatura á legalizar su derecho en el término legal.

Junio 4.—Una vaquilla barrosa, manchada con marca semejante al número 196 del Señor Felipe Monje de esta Villa.

Junio 4.—Un buey hosco con marea semejante á los números 224 del Señor Lorenzo Mendez de las Cañas y 652 del Señor Diego Segura de esta Villa.

Junio 22.—Una yegua mora sonta con marca semejante al número 92 del Señor Mariano Hidalgo vecino de Alajuelita.

Junio 20.—Un torito pequeño sin marca ni señal.

Jefatura política de los Desamparados, Julio 5 de 1870.

Sebastian Madrigal.

AVISOS JUDICIALES.

"EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.—A U. Señor Juez de 1ª Instancia del Departamento de Granada en la República de Nicaragua, hago saber: que el Señor Fiscal de Hacienda Nacional Lic. Don Francisco Zamora ha entablado en este Juzgado demanda ordinaria contra el Dr. D. Eusebio Figueroa, la cual junto con el auto subsiguiente, dice así:—"Francisco L. Zamora Fiscal de Hacienda Nacional, an-

te U. respetuoso espongo: que el Supremo Gobierno de la República celebró un contrato á mediados del año pasado con el Dr. Don Eusebio Figueroa, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en el que el Señor Figueroa se comprometió á negociar un empréstito de dos millones de pesos para el Tesoro Nacional de esta República. (Véase el documento que me hago el honor de acompañar.)—El Gobierno por su parte debía satisfacer al comisionado un tanto por ciento sobre la cantidad negociada: este tanto por ciento que debía ser señalado por el Ministerio del ramo, no se fijó en la estipulación; pero á cuenta de él y como un anticipo se adelantó al referido Señor Figueroa la cantidad de veinte mil pesos, devengable de lo que le debiera corresponder cuando cumpliera su encargo, cuya cantidad segun los documentos existentes, que oportunamente presentaré, le fué entregada en el Banco Nacional antes de partir á cumplir su mision.—El empréstito no se negoció: jamás se ha visto ni un centavo de él, y el comisionado, aunque hace mucho tiempo que volvió al país, no ha dado cuenta oficial de la manera con que invirtió la crecida suma que con tal objeto se le anticipó.—Esta cantidad no pertenece al Señor Figueroa sino bajo la condición expresa de que él negociara el empréstito de dos millones de pesos, y como no lo ha hecho así, es deudor de ella á la Hacienda Pública puesto que no habiendo cumplido con su obligacion, el contrato no ha tenido efecto y él no ha podido obligar á la otra parte contratante.—El Dr. Figueroa en su mision es un mandatario del Gobierno de Costa-Rica, sujeto, como tal, á todas las obligaciones que la ley impone en este contrato.—Una de ellas es la de rendir cuenta y razon de todo lo recibido en calidad de mandatario, no pudiendo eximirse de este cargo ni aun por contrato privado que se celebre antes ó durante el mandato (artículo 1337 Código civil).—Estas obligaciones las agrava la ley, que considera el mandato como un contrato gratuito, cuando como en el presente caso, no tiene esta calidad y el mandatario ha recibido alguna remuneracion por su trabajo, pues que entonces no solamente se le hace responsable del dolo cometido, sino aun de las culpas respectivas (artículo 1336 *ibid*).—Como el mandatario, segun el artículo 1340 del Código citado, debe dar cuentas, no solo del resultado de su encargo, sino tambien de las cantidades que haya percibido para su uso particular quedando obligado á responder al mandante por los intereses de esas sumas desde el dia en que las empleó, y como el Señor Figueroa se halla en este caso es innegable que me asiste pleno derecho, en nombre de los intereses fiscales que represento, para exigir de este Señor la devolución de una cantidad que él recibió bajo condiciones que han quedado sin cumplir por su parte.—Por tanto y de conformidad con las leyes citadas y con el capítulo 15 libro 3.º título 3.º del precitado Código.—A U. Señor Juez pido se sirva admitir la formal demanda que en juicio civil ordinario interpongo contra el Dr. Don Eusebio Figueroa para que devuelva al Tesoro Nacional la cantidad de veinte mil pesos y sus intereses entregada á él en virtud de un contrato que ha quedado insubsistente por falta de cumplimiento de una de las

partes, advirtiéndole ademas que esta demanda la entablo en el tiempo exigido en el artículo 12 de la ley adicional al Código de procedimientos de 17 de Octubre de 1864; y que tiene relacion con el embargo precativo que ante ese mismo Juzgado solicité en el mes próximo pasado y cuyos efectos por consiguiente pido continúen subsistiendo.—Es justicia etc.—San José, Julio 4 de 1870.—Francisco L. Zamora.—Al margen dice.—Demanda la devolución de veinte mil pesos entregados á Don Eusebio Figueroa que pertenecen al Tesoro Nacional.—Otro sí digo: que el Señor Figueroa se encuentra segun tengo noticia residiendo actualmente en la Ciudad de Granada República de Nicaragua, y para que él tenga noticia de esta demanda se hace preciso que U. se sirva exhortar con tal objeto á aquel punto.—Fecha ut supra.—Francisco L. Zamora.”—“Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce del dia cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Traslado por el término de ley, y espídense con los insertos necesarios, por el órgano correspondiente, al Señor Juez de 1.ª Instancia de Granada en la República de Nicaragua, el correspondiente exhorto á fin de que se sirva hacer al Dr. Figueroa la notificacion de esta demanda, previniéndole al mismo Señor Figueroa que en el acto de la notificacion señale casa en esta ciudad, si le conviniere, en donde hacerle las notificaciones sucesivas, señalándole el término de veinte dias contados desde la notificacion para que se presente á estar á derecho.—Ezequiel Herrera.—Pedro U. Castro.—Natividad Rodriguez.”—Y para que el proveido preinserto tenga efecto, de parte de esta República y de la justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero á U., y de la mia le pido y encargo, se sirva hacer la notificacion correspondiente al Dr. Don Eusebio Figueroa; y devolver las diligencias oportunamente, asegurándole la reciprocidad en casos semejantes.—Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del dia siete de Julio de mil ochocientos setenta.—(L. S.)—Ezequiel Herrera.—Pedro U. Castro.—Crisanto Troyo.”

Es conforme.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, Julio 8 1870.

Ezequiel Herrera.

“Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las once de la mañana del dia veintuno de Junio de mil ochocientos setenta. En esta causa criminal seguida de oficio contra Don Prudencio Monge, mayor de treinta años, soltero, agricultor y vecino de la villa de Barba de Heredia, por haber como Alcalde de aquella villa, actuado en un juicio verbal que ante él pendia, en papel sellado no correspondiente.—Seguido el juicio conforme á derecho, con audiencia del Señor Fiscal de Hacienda Nacional, Licenciado Don Francisco Zamora y considerando: 1.º Que el cuerpo del delito está plenamente comprobado, y 2.º Que el encausado ha justificado bastante, no haber tenido malicia al hacer uso de papel sellado no correspondiente.—Con presencia de los artículos 1.º del Código Penal, 163, 164 y 218 del de Procedimientos, definitivamente juzgando, á nombre de la Repú-

blica de Costa-Rica, fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al encausado, pero sin lugar á indemnizacion por haber habido mérito para proceder contra él.—Ezequiel Herrera.—La sentencia anterior la dictó, firmó y publicó el Señor Juez de Hacienda Nacional, Licenciado Don Ezequiel Herrera por ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos, en San José, á la una de la tarde del dia veintuno de Junio de mil ochocientos setenta.—Crisanto Troyo.—Natividad Rodriguez.”

Es copia fiel.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, Junio 21 de 1870.

Ezequiel Herrera.

REMATES.

A las doce del dia trece de Julio entrante, se han de rematar en la puerta principal de este Juzgado, y en el mejor postor, los bienes siguientes, propios del Señor Manuel Fonseca, para pagar á su acreedor Señor Antonio Arce, cantidad de pesos que le adeuda. Una casa de habitacion, de oreones, madera ordinaria, cubierta de teja, y el solar que le pertenece como de un cuarto de manzana, plano y sembrado de café y caña de azucar, situado en San Isidro cuarto Distrito del Canton primero de esta Provincia, y colindante por el Norte y Oeste, con calles públicas: por el Sur, con propiedad del Señor José Maria Fonseca; y por el Este, con potrero del ejecutado, valorado en setenta y seis pesos seis reales; y un terreno contiguo al anterior, como de un cuarto de manzana, dedicado á potrero y superficie quebrado, situado en el mismo Barrio, y colindante: por el Norte, con calle pública: por el Sur, con propiedad del Señor José Maria Fonseca: por el Este, con idem del Señor Jesus Vega, y una quebrada de pormedio; y por el Oeste, con el solar antes dicho, valorado en veinticinco pesos dos reales. Acuda el que quiera á hacer puja y mejora, pues se admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3.º Constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del dia veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

José N. Lopez.—Joaquin Saenz B.

2.

A las doce del dia quince del entrante Julio, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado: una manzana de tierra en potrero situada en el barrio de San Juan, Distrito 2.º jurisdiccion de esta Villa, linda: por el Norte, terreno de Pedro Rodriguez, al Sur y Este: terreno de los herederos del finado Francisco Cruz; y al Oeste, terreno de Manuel Villalobos, calle en medio, dicha manzana de tierra, pertenece al Señor Antonio Cruz; y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á Doña Guadalupe Padilla, por quien se ha pedido la ejecucion, y está valorada en cincuenta y un pesos, quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2.º constitucional. San Ramon, Junio treinta de mil ochocientos setenta.

Manuel Castro

Manuel José Mora.—José Maria Mora.

2.

A las diez de la mañana del miércoles trece del mes entrante Julio, debe venderse en la puerta del Palacio Municipal de esta Provincia, los bienes siguientes: Un terreno como de cinco manzanas próximamente, de pastos, y monte, superficie quebrada, situado en el punto llamado "Quebrada del Tigre", en el primer distrito del primer canton de la Provincia de Alajuela, colindante; por el Norte, con terreno del Señor José García, calle de por medio; por el Sur, con id. de Don Luis Soto, y "Quebrada del Tigre"; por el Este, con id. de Simón Zéspedes, calle de por medio; y por el Oeste, con id. de la finada María Alfaro, y Señora Soledad del mismo apellido, valorado á sesenta pesos manzana; y un solar situado en la primera manzana al Oeste de la plaza principal de Alajuela, primer distrito del primer canton de aquella Provincia, limitado: por el Norte, con casa de Don Miguel Obregon; por el Sur, con solar de Don Sinfiriano Orozco; por el Este, con casa y solar de Don Vicente Montes de Oca; y por el Oeste, con el mezon, calle de por medio, valorado en seiscientos pesos. Dichos bienes pertenecen al Doctor Don Epaminondas Uribe, y se venden de orden de este juzgado, para satisfacer cantidad de pesos á su acreedor Don Ramon Benavidez. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.^a instancia de Heredia. A las once del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

F. Gonzalez

Vicente Paniagua.—Ago. Perez

2.

A las doce del día diecinueve del corriente Julio, se rematará en este despacho y en el mejor postor una casa galera de habitacion, situada en Santo Domingo de esta jurisdiccion y al Sur de esta Villa, construida de madera redonda, forrada de palos y cubierta de teja, como de cuatro varas de frente por tres de fondo, con el terreno en que está ubicada, de figura triangular, constante mas ó menos de manzana y media, lindante al Norte, con terreno del Señor Liberato Ruví, calle de por medio; al Sur, con propiedad del Señor Julian Molina y testamentaria de la finada Maria del Rosario Araya, calle de por medio y al Oeste, con la misma testamentaria, calle de por medio, valorado todo en cincuenta pesos. Estos bienes pertenecen al Señor Manuel Zúñiga, y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos á Don Venancio Coronado en virtud de ejecucion seguida por este con el mismo Señor Zúñiga.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado único Constitucional de San Mateo, Julio 4 1870.

N. Gonzalez.

Leopoldo Ramirez.—J. Moscoso.

A las doce del día veintiocho del corriente se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, un potrero valuada en cuatrocientos cincuenta pesos, constante como de cinco manzanas, que está

situado en el cuartel de San Rafael, Distrito 4.^o del Canton 1.^o de esta Provincia, lindante: al Norte, con potrero de José M.^a Calderon; al Sur, con idem de Anselmo Solano; al Este, con hacienda de Don Mercedes Rojas; y al Oeste, con potreros del mismo Rojas y M.^a Trinidad Granados, y con cercos de la mortual de Isidora Calderon, quedando de pormedio la quebrada de "San Nicolas" Dicha finca pertenece á la mortual de la indicada Calderon, y se vende para pagar las costas de ella y por no admitir cómoda division entre los herederos. Se halla inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad, al folio quinientos cuarenta y cinco del tomo vigésimo-sexto, bajo el número tres mil ocho "Oriental." Se convocan postores para la licitacion.

Juzgado de 1.^a Instancia civil de Cartago, Julio seis de mil ochocientos setenta.

Adriano M.^a Bonilla.

Jq. B. Rivera.—Manuel Ramirez.

1.

EDICTOS.

A los herederos de los finados Vicente Castro y Matea Villalobos, vecinos que fueron de Santo Domingo de Heredia, se hace saber: que dentro de nueve dias contados desde la publicacion del presente edicto, deben presentarse ante este Juzgado, por si ó por apoderado instruido espensado, á estar á Derecho en la demanda que sobre deslinde de los terrenos de "La Palma," de esta Provincia con otros de los de Cartago y Heredia, ha promovido el Señor Agente Fiscal de esta; en cuyo juicio, se citan aquellos como colindantes.

Juzgado de Hacienda Municipal. San José, á seis de Julio de mil ochocientos setenta.

Manuel Zeledon.

Manuel Hernandez Quiroz. Juan Leon.

Por no haber convenido las partes en la propuesta hecha por la casa y solar de los finados Martin Rivera y Joaquina Lascars, situada en el Distrito 3.^o Canton 1.^o de esta jurisdiccion, de acuerdo con las partes, se invita á nuevos licitadores, para lo cual se señala las doce del día trece del corriente, siendo los términos al contado, y por el precio de doscientos treinta y seis pesos setenta y cinco centavos. Quien quisiere hacer postura, comparezca á la hora señalada, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 3.^o Constitucional. Cartago, Julio 6 de 1870.

David Pacheco.

Edo. Prieto.—Pio Viquez.

REMITIDO.

Un número considerable de personas intachables, por su probidad, por su posicion que ocupan en el pais, porque son de las mas conocedoras de los negocios públicos y de los recursos de la Nacion, porque como costaricenses propietarios y padres de familia, estan interesados en el progreso y porvenir de su patria, fué llamado a conocer de las bases propuestas por la casa Warring, Brothers de Londres, para la construccion

de un ferro-carril, que empezando en el puerto del Limon concluyese en el rio Pacuar, despues de examinar el proyecto, con la mayor unanimidad juzgaron que debia desecharse.

No pocos de los individuos que concurrieron a la Junta de Gobierno, llegaron á ella preocupados con la muy justificable ilusion de un proyecto que se aseguraba, satisfaria en su ejecucion las esperanzas, no diré de algunos sino de todos los hijos del pais.

La lectura de las bases y una lijera pero acertada discusion, cambió el prisma é hizo desaparecer los brillantes colores de la faz engañadora.

En efecto, halaga y hasta fascina oír decir y ver asegurado por escrito, que se ofrece construir el ferro-carril y darse los recursos que demande la obra, mas todavia, hacer los adelantos necesarios para cubrir los intereses, durante la construccion de ella.

¿Por qué no aceptar tan lisonjeras promesas?

¿Y quienes no las aceptan? Personas respetables y competentes del pais.

Alguna autoridad tiene la opinion de ellas.—Por nuestra parte, incompetentes en materias semejantes, damos quiza mas valor del que merece el juicio del Consejo de Gobierno, en balanza con el que se hace del proyecto en cuestion por individuos que no conocen las bases en que descansa ó que las conocen... demasiado- y por tanto no se les debe calificar de interesados.

No tachamos la opinion de nadie. Los que de buena fé discuten, obran en el sentido de la generalidad y contribuyen por su parte á ensanchar el horizonte de las ideas que se desean fijar ó esclarecer; los que no sigan este propósito, razones tendrán para ello y solo ellos nos las podrian explicar.

No hay duda que la Nacion deberá hacer sacrificios y esfuerzos á fin de salir del triste estado que hoy tiene. Caminos é inmigracion, es su necesidad patente. Mientras tanto, pueda satisfacerse tal necesidad tendrá que conformarse con lo que tiene, ó vegetar y perecer como perece todo lo que no tiene sabiduría para nutrirse y alimentarse; pero sin cometer un crimen, el del suicidio.

Tal es nuestra conviccion, y sin embargo los sacrificios que la Nacion debe hacer, mientras mas apremiantes y desicivos los reclame, mas prudencia y juicio se requieren para no malograrlos.

La contrata de ferro-carril propuesta, al paso que en su ejecucion, seria exigua, incompleta, inútil, destruiria la posibilidad de llevar adelante la obra y completarla.

Puede asegurarse esto, en razon del modo como se halla conexonada la construccion del ferro-carril con las obligaciones que se exigen para el empréstito.

No digamos cosa de la excesiva prima y comision, pase en gracia de la necesidad, pero ¿y las hipotecas constituidas en las únicas rentas productivas del pais, con derecho á percibir sus productos durante la permanencia de la deuda?

Este es un díque insuperable, esto sería imposible y deshonoroso.

(Continuará)

O. O.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.